

parroquias– y su ámbito jurisdiccional, la Tierra –aldeas y sexmos. El análisis se apoya, además de en los fueros mencionados, en otras fuentes tales como los ordenamientos y cuadernos de las Cortes, diplomas de Fernando III, Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y otros fueros locales.

En la segunda y tercera parte se publican los textos de los fueros de Cuenca (Códice Valentino) y de Sepúlveda (*circa* 1305) traducidos del castellano medieval al ruso. Cada parte se completa con notas explicativas, comentarios y una tabla analítica. La traducción aspira no solo a conservar el sentido, sino que también la forma y la rítmica de las cláusulas forales, evitando en lo posible reestructurarlas o interpretarlas. El apéndice –cuarta parte– recoge la traducción del fuero breve de Sepúlveda de 1076 junto con una serie de cuadros expresivos de la difusión de los fueros de la familia de Cuenca-Teruel y de Sepúlveda-Uclés.

Saludamos con satisfacción este importante trabajo deseando a la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Moscú los mayores éxitos en su proyecto de edición de textos jurídicos españoles medievales.

JAVIER ALVARADO PLANAS

UREÑA Y SMENJAUD, Rafael : *La Legislación gótico-hispana: (Leges antiquiores-Liber Iudiciorum)*. Estudio crítico. Edición de Carlos Petit. Urgoiti Editores (Pamplona 2003).

Desde junio de 2003 contamos con una nueva edición de la obra de Rafael Ureña y Smenjaud *Legislación gótico-hispana: (Leges antiquiores-Liber Iudiciorum)*. Estudio crítico, a cargo de Carlos Petit, que ha sido publicada en una muy cuidada edición de Urgoiti Editores.

Es digna de alabanza esta iniciativa, que ha permitido recuperar una obra clásica de la historia de la legislación visigoda. Este ámbito de estudio mantiene todavía intactas muchas zonas de penumbra, que los años transcurridos desde 1905, en que la obra de Ureña vio la luz por primera vez, no han conseguido disipar. Las leyes visigodas, su evolución y autoría, sigue siendo un objeto de investigación pleno de interrogantes, que se resiste a conclusiones definitivas. De ahí la oportunidad del rescate llevado a cabo por Carlos Petit, que facilita y pone al día la consulta de una obra que sigue siendo extremadamente útil para adentrarse en el laberinto visigodo.

La obra, en su nueva edición, se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, un sugerente estudio del editor (pp. VIII-CXLVI) –al que haré referencia más adelante– nos introduce en el ámbito personal de Ureña. Esta presentación va acompañada de una cronología (pp. CXLVII-CLIX) con los hitos de la vida del ilustre visigotista, seguida de una relación de toda su bibliografía (pp. CLXI-CLXXIV). Después de esta completa introducción al autor y a su producción bibliográfica, se nos ofrece la reeditada *Legislación gótico-hispana...* en su nueva impresión (pp. 5-450) ¹, a cuyo texto original se han incorporado algunas pequeñas correcciones estilísticas y gramaticales y añadido algunas notas, todo ello convenientemente detallado por Petit (p. 3). Al final del

¹ Se recoge también en el texto de Ureña, y es de agradecer, el lugar de la antigua paginación de la obra.t

volumen, una nueva intervención del editor («*Apéndices a nuestra edición*» p. 451) nos brinda la lectura de una tarjeta postal de Henrich Brunner ², así como algunas notas manuscritas que permanecían inéditas entre las páginas de la copia de trabajo de Ureña y que se encontraban en manos de su familia (pp. 453-458). Por último, se insertan unos muy útiles índices –onomástico (pp. 461-486), de fuentes (pp. 487-502), de materias (pp. 503-511) y de manuscritos (pp.513-515)–, que junto con el índice de contenido (pp. 517-519) de que ya disponía la obra de Ureña, hacen de ésta un instrumento científico mucho más accesible que la edición original y facilitan enormemente el trabajo de consulta del libro.

Resulta sugerente el método elegido por el editor Petit, también él destacado visigotista, para glosar la figura y la obra de Ureña: indagar en su biblioteca convirtiéndola en metáfora de su vida. «*Una vida en biblioteca*» [p. IX] es la propuesta de Petit para abordar al estudioso, y su método, convertir la *biografía* en *bibliografía* [X]. Y, efectivamente, la biblioteca de Ureña nos devuelve como un espejo su imagen, pero también, en un interesante juego de reflejos, la de su editor. Ahora bien, si a través del prólogo de Petit llegamos a conocer a fondo la vida académica y la obra de Ureña, no es este objetivo el único que espera a quien se acerque a esas páginas del libro, pues la propia vida universitaria española de las postrimerías del siglo XIX va a desfilar por ellas a medida que la transita Ureña y su biblioteca. Promociones, acceso y creación de cátedras, fundación de revistas, (exiguos) recursos económicos de la Universidad, relaciones académicas entre estudiosos, contactos internacionales y demás aspectos de la vida universitaria van a ser tratados junto con nuestro protagonista. Es un repaso de la intrahistoria de la Universidad española del siglo XIX

La obra que, en su nuevo formato y con las posibilidades que los índices le aportan, tenemos a nuestra disposición, sigue siendo un clásico ineludible para adentrarse en el enrevesado mundo de la legislación visigoda. Es destacable la facilidad con se lee y se sigue a Ureña en el arduo y difícil *iter* de manuscritos, ediciones, variantes textuales y toda la rica gama de información que el libro ofrece ³. Una parte de esta meritoria forma expositiva se puede atribuir a su conocimiento profundo y de primera mano de lo que escribe, y también a su deseo consciente de transmitir una información que sabe valiosa y compleja ⁴. En todo caso, se le debe reconocer un rotundo éxito en convertir en accesible lo que, si quizá sería exagerado calificar de inaccesible, no puede sin embargo dejar de considerarse, cuando menos, bastante enmarañado.

² Enviada a Ureña con motivo de una curiosa disensión sobre el origen y uso del vocablo alemán *adcapitulare* por parte del profesor alemán.

³ Y ello a pesar de la escasez de medios de la Universidad española, que le lleva a una amarga crítica del Gobierno: «No ha llegado todavía a mis manos, por desgracia, la tan deseada edición de Mommsen del *Codex Theodosianus cum Constitutionibus Sirmondianis, Berolini, MCMIV*. Hay que tener presente, aunque cause sonrojo confesarlo, la serie de dificultades, de ordinario casi invencibles, con que lucha el profesorado español para la adquisición del material científico» (p. 238 núm. 208 y también en p. 81 núm. 103). A la hora de recoger sus conclusiones, no puede Ureña ser más explícito: «El profesor español carece de toda clase de medios, no ya para intervenir en la lucha científica, sino para vencer en la lucha por la vida. Trabaja aislado y pobre, sin medios económicos para decorosamente poder subsistir y sin medios científicos bastantes para realizar, como la moderna cultura exige, la sacrosanta misión de la enseñanza» (p. 450).

⁴ Como el propio Ureña reconoce: «La transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum* es en realidad tan amplia como complicada; tal vez la más extensa e interesante de las que integran el general desarrollo de las legislaciones bárbaras (p. 163). También leemos: «...en el movimiento que acabamos de reseñar de la Literatura jurídica relativa a la España goda, ¡cuántos cambios hemos visto de opinión, cuántas rectificaciones de doctrina!» (p. 22).

Todo el conjunto de la obra mantiene el mismo nivel de claridad, a lo que debe unirse lo detenido y puntilloso de sus explicaciones. Es una lectura, la de este Ureña, amena para cualquiera que tenga un mínimo interés en el tema tratado.

La monografía, como es bien conocido, parte en su capítulo I de una síntesis bibliográfica, o estado de la cuestión, de la literatura jurídica del siglo XIX relativa a la época visigoda, para adentrarse en el capítulo II en un detenido estudio de todas las ediciones de los textos legales visigodos. En primer lugar, pasa revista a los anteriores al *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y, después, se ocupa de todas las sucesivas ediciones de la *Lex Visigothorum*⁵, incluida la última de Zeumer, que, de alguna manera, es, además, la responsable del propio trabajo crítico de Ureña y que es analizada con eficiencia y esmero (así, por ejemplo, sus observaciones críticas sobre ausencias reseñables en la edición zeumeriana p. 78). El capítulo III afronta un punto álgido en los estudios visigóticos: en él Ureña ofrece su propuesta, razonada y profusamente argumentada, de evolución histórica de la legislación visigoda. Por último, un capítulo IV, a modo de apéndice, sirve de vehículo para la colación de textos legales visigodos de diferente origen. Nos encontramos, por tanto, ante una investigación global y específicamente destinada a clarificar y ordenar ese ámbito legal visigodo, tan complicado y oscuro. Otras obras posteriores han venido a ofrecer nuevas revisiones de este tema, pero la de Ureña aún sobresale de entre todas ellas como guía didáctica y sencilla para transitar con seguridad por el laberinto⁶.

De los muchos aspectos capitales que podrían comentarse del libro de Ureña, me detengo, en este momento, en tres cuestiones importantes:

a) Me parece destacable que Ureña apueste (pp. 249-250, 343 y ss.) por el conocimiento y la utilización de la obra de Justiniano por parte de los legisladores visigodos, propiciado, en su opinión, por los 70 años –desde Atanagildo (551) a Suintila (624)– de ocupación bizantina de «*los territorios del Levante y del Mediodía de España*». La propia división de la LV en 12 libros lo sería a imitación del Código de Justiniano⁷. Este planteamiento general de Ureña me parece digno de ser compartido, y

⁵ Pasa revista (pp. 36-81) a la edición de P. Pithou (1579), A. Schott (1606), F. Lindenbrog (1613), P. Georgisch (1738), M. Bouquet (1741), F. P. Canciani (1789), Academia Española (1815), F. Walter (1824), Rivadeneyra (1847 y 1872), Academia de Ciencias de Lisboa (1856), C. Fernández Elías (1878) y las dos de Zeumer (1894 y 1902). Aunque encuentre innovación y diversidad con respecto a la precedente sólo con las ediciones de P. Pithou (1579), F. Lindenbrog (1613), M. Bouquet (1741), Academia Española (1815), F. Walter (1824), y las dos de Zeumer (1894 y 1902).

⁶ Ureña es perfectamente consciente de la dificultad de su tarea, que emprende, además, con un encomiable espíritu investigador. En sus propias palabras: «al propio tiempo, en toda esta materia, hállase el investigador solicitado por corrientes diversas, impetuosas las unas, verdaderamente sugestivas las otras, que hacen difícil el conservar la serenidad de ánimo necesaria para no traspasar los límites de la certidumbre histórica y dejarse llevar de las más atrevidas y menos fundadas hipótesis. Así es que, para conjurar semejantes peligros, el criterio adoptado por nosotros en este estudio se caracteriza por una extrema prudencia, íntimamente unida a nuestro espíritu crítico, siempre dispuesto a rectificar de buen grado, no sólo cualquier [170] involuntario error que en la investigación se deslice, sino todas aquellas conclusiones que nuevos hechos vengan a destruir y esencial o accidentalmente a modificar. Mejor queremos aparecer tímidos, dudosos y vacilantes, que se crea enderezamos la indagación hacia el triunfo de doctrinas o soluciones preconcebidas. A los meridionales se nos ha tachado, y con razón, de apasionados; lo somos realmente, pero en la investigación científica, solemos revestirnos de la frialdad característica de los hombres del Norte» (pp. 129-130).

un trabajo definitivo de análisis comparado entre ambas legislaciones, todavía pendiente, creo que pondría de manifiesto la validez del mismo.

b) En lo concerniente al uso de las fuentes de derecho romano, Ureña (pp. 201-202) avanza como criterio de identificación de un texto del CE la influencia en el mismo de derecho romano no contenido en la LRV. Sin embargo, esta vía exclusiva de filiación pone indirectamente en cuestión la posible existencia en la Hispania visigoda de textos romanos que pudieran haber sido utilizados de forma independiente a la LRV y que habrían ejercido su influencia ya en los estratos más antiguos de la LV. Con todo, el propio Ureña no descarta la existencia de estos materiales e intuye la posible influencia de colecciones privadas de extractos de juristas romanos clásicos (p. 250), fuentes estas de las que se habrían servido los legisladores de la Cancillería de la monarquía visigoda –los «Tribonianos anónimos», como el que trabaja para Ervigio (p. 112)– y también, por supuesto, «los teólogos legistas», en acertada expresión de Ureña. Indudablemente, las bibliotecas de la época y su contenido no dejan de ser una de las claves para el conocimiento de este período.

c) Quisiera, por último, destacar la visión de Ureña, que comparto, tanto sobre la relación entre arrianos y católicos como, con posterioridad, entre la Iglesia católica y la monarquía. Su interpretación de la relación arriano-católica le lleva a afirmar que el arrianismo se desarrolló en el terreno teológico estrictamente, sin repercusión ni en la organización ni en la disciplina eclesiástica (p. 204) y, por tanto, sin una incidencia reseñable en el ámbito jurídico. La situación cambia con la conversión de Recaredo al catolicismo, cuando: «*el altar se apoya en el trono y el trono en el altar, y los Concilios de Toledo, con o sin la intervención de los próceres godos, extendieron insensiblemente su acción legislativa a todos los importantes problemas de la gobernación del Estado*» (pp. 324-325). A partir de ese momento reconoce Ureña en los concilios el carácter de asamblea nacional de índole político-religiosa, en los que –convocados por los monarcas y sin que abandonen, por ello, su suprema facultad legislativa⁸– se creó una muy abundante legislación civil, sobre todo de derecho público, no siempre agregada a la LV. No deja de sorprender la importancia de los asuntos que se legislan exclusivamente a través de cánones conciliares, e igualmente llamativa es la influencia de la legislación conciliar en las leyes visigodas.

Para concluir estas líneas puede afirmarse que quien quiera iniciarse o tener una primera toma de contacto con el laberinto del derecho visigodo continúa teniendo en la obra de Ureña un punto de referencia inexcusable, y ahora, tras la edición de Petit, en un formato mucho más accesible.

ESPERANZA OSABA

VILLA GIL, Luis Enrique de la: *La formación histórica del Derecho español del trabajo*. Editorial Comares, Granada, 2003, 512 pp.

Con esta obra, que recupera a un clásico en materia laboral, esta vez de la mano de su propio protagonista, Luis Enrique de la Villa no pretendía elaborar, como él mismo señala, «una historia del trabajo, como hecho social», sino «una historia de su regula-

⁷ La división en títulos de la LV sería obra de Braulio de Zaragoza, y su distribución en 12 libros, atribuible a los «teólogos legistas del VIII Concilio de Toledo» (p. 354).

⁸ Ureña ofrece una interesante muestra de la variedad de vías legislativas de que disponía un monarca, en concreto, en el caso de Recesvinto (pp. 361-362).